

Boletin Dacial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La disposicion del art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero último preceptuando que las Juntas directivas de los Colegios Notariales se renovarán por compieto cada dos años eligiéndose tres de sus individuos en uno de ellos, y los otros dos en el ano siguiente, no puede tener exacto cumplimiento respecto á las Juntas de los Colegios provinciales creados por dicho Real decreto, toda vez que los individuos que las forman tomaron posesion de sus cargos en 1. de Abril último, y las elecciones para los mismos han de verificarse, por disposicion reglamentaria, en el mes de Diciembre. Pero si no es aplicable á las Juntas de los Colegios provinciales por la razon indicada, no hay inconveniente en proceder desde luego á la renovacion de las Juntas de los antiguos Colegios, cuyos individuos llevan todos, por lo menos, más de un año en el desempeño de sus cargos.

A fin, pues, de preparar la general observancia del art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero, armonizando sus preceptos con las disposiciones segunda y tercera transitorias del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas directivas de los antiguos Colegios Notariales, á quienes se refiere la tercera disposicion transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, procederán á la renovacion parcial de sus cargos, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de dicho Real decreto, saliendo los dos individuos de la Junta más antiguos y otro designado por sorteo que habrá de hacerse en el tiempo y en la forma que determina el artículo 16 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

2.º La convocatoria para dichas elecciones se anunciará, por lo menos, quince días antes de la fecha en que hayan de tener lugar, que habrá de ser el segundo domingo del mes de Diciembre próximo en todos los antiguos Colegios, y los Notarios elegidos para los cargos vacantes tomarán posesion de los mismos el día 1.º de Enero siguiente.

3.º Las Juntas directivas de los nuevos Colegios, cuyos individuos tomaron pesesion en 1.º de Abril, continuarán funcionando hasta fin de Diciembre de 1904.

En el segundo domingo de dicho mes, y previos los trámites reglamentarios, habrá de verificarse la renovacion de cargos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 26 de Febrero,

4.º En las capitales de estos nuevos Colegios, donde no hubiere bastante número de Notarios para formar la Junta directiva, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, y no será obstáculo para la reeleccion en los restantes el haberlos desempeñado anteriormente.

Los cargos de Tesorero y Secretario podrán ser desempeñados por una misma persona, quedando en su virtud constituída la referida Junta, por lo menos, con tres individuos, de los cuales el Decano y el Secretario habrán de ser Notarios de la capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1903.—F. de los Santos Guzman.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. (Gaceta del 8 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Nом. 2.779.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán, por concurso, dos plazas de Ayudantes gratuitas vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesion, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reunan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instruccion pública, Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indi-

cará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reunan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios: á cuyo efecto presentarán certificacion de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicacion de esle anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas

Valladolid 13 de Noviembre de 1903.—El Rector, Dr. Antonio Alonso Cortés.

Núм. 2.719.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid. CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes expedidas por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, interesando se dicte una resolucion en el sentido de que los corresponsales designados por dicho Establecimiento en varias plazas de España, conforme á sus Estatutos, contribuyan únicamente, como los demás funcionarios del Banco, por el impuesto de utilidades, con arreglo á los beneficios que les produzca la comision que tienen asignada, siempre que no estén matriculados como banqueros:

Resultando que el referido oficio obedece, según en el mismo se expresa, al hecho de que por algunos Investigadores de la Ha-

cienda se trata de incluir á dichos corresponsales en la matricula de la contribucion industrial en el concepto de banqueros establecidos por su propia cuenta, por lo que algunos de ellos han anunciado su propósito de dimitir el cargo, en razón á que la comision que el Banco les abona por el cobro de las letras que les remite sobre las localidades donde residen, única operacion de comercio que realizan, no les permite soportares a contribucion, más los gastos inherentes al expresado servicio:

Resultando, según se hace constar en el propio oficio, que los corresponsales de que se trata tienen por principal objeto el servicio de informacion y propaganda de las operaciones que el Banco realiza, para darlas á conocer en todas las plazas del distrito á que pertenecen, en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio:

Considerando que los actos y operaciones comerciales que ejecutan los referidos corresponsales no pueden estimarse como constitivos del ejercicio de la industria de comerciantes-banqueros, tal como la define el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª unida al vigente Reglamento de la contribucion industrial, puesto que no hacen giros, no abren créditos ni cuentas corrientes, ni compran ni venden efectos públicos, operaciones que, en todo caso, practicarán las Sucursales del Banco, de las que dependen los expresados correspon-

Considerando, por tanto, que es indudable que éstos no deben estimarse sujetos á la contribucion industrial por el concepto de banqueros, salvo en el caso de que el cargo de corresponsal recaiga en individuo ó persona jurídica que esté ó deba estar incluído en matrícula por ejecutar actos ú operaciones bancarias de las que clasifica como ejercicio de industria el citado epígrafe 37 de la tarifa 2.ª del ramo:

Considerando que, demostrada la improcedencia de someter á los interesados á la contribucion industrial, y supuesto que ellos obtienen determinados beneficios en su cargo, se infiere que corresponde sujetarlos á la contribucion de utilidades, como comprendidos en el número 1.º del art. 1.º de la respectiva Ley de 27 de Marzo de 1900; y

Considerando que, en tal con-

cepto, es evidente que debe serles aplicable el tipo de gravamen de 10 per 100 fijado en el número 1.º de la tarifa 1.ª de dicha Ley para los Comisionados, Delegados ó representantes de Bancos á que se refiere la letra A del mismo número y tarifas, que es el epígrafe que realmente los compreude;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que los referidos corresponsales deben tributar en la expresada forma, por los beneficios que obtengan en el ejercicio de su cargo, sin someterlos por este concepto á la contribucion industrial, salvo en el caso de que se dediquen i operaciones de giro, cambio y descuento y demás determinadas en el número 37 de la tarifa de dicha contribucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas »

«Ilmo. Sr.: En el Reglamento de la Inspeccion general de la Hacienda pública, aprobado con carácter definitivo por Real decreto de 13 del actual, al tratar de las denuncias, comprobaciones, ocultaciones y defraudaciones, se omitieron las disposiciones relativas á la accion investigadora respecto de las propiedades y derechos del Estado, en atencion á que todo lo concerniente al ejercicio de esa accion, por lo que á dichos bienes se refiere, se halla especialmente determinado en los preceptos del Reglamento, lambién definitivo, de 15 de Abril de 1902, que en aquél se invoca. Mas las reformas llevadas á efecto en la Administracion central y, sobre todo en la provincial, desde la última fecha expresada, requieren algunas aclaraciones, encaminadas á evitar todo género de dudas y consultas innecesarias. Para lograrlo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha ser vido resolver:

Primero. Que en la instrucción de los expedientes de denuncia y de investigación de las pro piedades y derechos del Estado se proceda ajustándose al mencionado Reglamento de 15 de Abril de 1902, pero advirtiendo que todos los deberes y atribuciones que con arreglo al mismo tenía la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los tiene hoy la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Segundo. Que el ejercicio de la acción investigadora respecto á tales propiedades y derechos corresponde en las provincias á los Inspectores de Hacienda, según se halla dispuesto en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 del actual, y que, por lo tanto, las Inspecciones provinciales de Hacienda son las llamadas á instruir los expedientes de investigación de que se trata.

Tercero. Que la reclamacion á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el art. 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902, de los datos, noticias é informes necesarios para el ejercicio de la accion investigadora, así como el señalamiento de la garantía que requiere el articulo 6,º para seguir los expedientes promovidos en virtud de denuncias particulares, y la determinacion de la prueba que haya de aducirse en los expedien. tes, según lo preceptualo en el art. 13, y, por último, el nombramiento de perito, según el párrafo 2.º del art. 18, para el reconocimiento de los excesos de cabida y del arbolado en las fincas, habrán de hacerse ó acordarse por los Delegados de Hacienda á pro puesta de los Inspectores; y

Cuarto. Que en armonía con lo preceptuado en el art. 23 de dicho Reglamento de 15 de Abril de 1902, y en vista de las posteriores reformas aludidas, los expedientes menciona los, una vez que se hallen instruídos por completo, sean elevados á ese Centro directivo con informe razonado de las respectivas Inspecciones de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Noviembre de 1903,—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.



ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ntm. 2.784.

Aldea de San Miguel.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos que en esta poblacion y durante el añode 1904 devenguen las especies de consumos de aceites y vinos de todas clases, vinagres, cerveza, sidra, chacoli, alcoholes, aguardientes, licores, carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda y sal común, con exclusiva de ventas al por menor, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día treinta de los corrientes y hora de nueve á diez, bajo la presidencia de esta Alcaldia y con las mismas condiciones que la primera, sirviendo de tipo la cantidadd de 1.751'32 pesetas, y hallandose de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones que ha de regularla.

Aldea de San Miguel 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Leon Ruano.

Núм. 2.785.

Aldea de San Miguel.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos que en esta poblacion y durante el año de 1904 devenguen las especies de consumo de granos, legumbres y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro ó blando y carbon vegetal, con libertad de ventas, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día treinta de los corrientes y hora de diez á once, bajo la presidencia de esta Alcaldía y con las mismas condiciones que la primera, sirviendo de tipo la cantidad de 617'12 pesetas, y admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de este tipo, hallándose de manifiesto en la Secretaria municipal el pliego de condiciones que ha de regularla.

Aldea de San Miguel 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Leon Ruano.

Nom. 2.806.

Cabreros del Monte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos por un período de uno á tres años en este término municipal, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los líquidos, carnes frescas y saladas y sal comun, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta, tendrá lugar el día 29 del actual de diez á doce en la Casa Consistorial, si en ésta no se presentase proposicion alguna, se designa el día 13 de Diciciembre próximo venidero para la segunda; y si ésta tampoco diese resultado, se celebrará una tercera y última para el día 27 del mismo, en el mismo local y hora designados, advirtiendo que para hacer proposiciones es condicion indispensable el depó sito previo del 5 por 100 del tipo total.

Cabreros del Monte á 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Cristino Valdés Gonzalez.—El Secretario, Tomás Perez.

Núм. 2.786.

Rodilana.

Aprobadas las bases que han de servir para el arriendo de los arbitrios municipales impuestos sobre la correduría, puestos públicos, tres trozos de tierra de los bienes de Propios y el servicio de la extraccion del agua para el próximo año de 1904, se hace público á los efectos del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Rodilana 14 de Noviembre de 1903 - El Alcalde, Longinos Cantalapiedra.—El Secretario, Nicolás García.

Num. 2.787.

Rodilana.

Habiéndose estimado conforme y arreglado á las necesidades de esta villa el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1904, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporacion municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamacienes se creyesen oportunas, en la intelígencia que transcurrido que sea dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Rodilana 14 de Noviembre de

1903. -El Alcalde, Longinos Cantalapiedra. —El Secretario, Nicolás Garcia.

Núм. 2.823.

San Roman de la Hornija.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el Bolicacion del presente en el Bolicacion del presente en el Bolicacion del presente en el mentarios.

Sa Roman de la Hornija 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julian Gil.

Igualmente se halla de manifiesto por el término de ocho días en los Ayuntamientos de

Castronuño
Gistérniga (La)
Gallegos de Hornija
Torrecilla de la Orden
Valverde de Campos
Villafuerte
Villanueva de la Condesa
Villaverde de Medina

Núм. 2.807.

Villafranca de Duero.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arrienda con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes, para el año próximo de 1904, sirviendo de tipo para la subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del corriente mes de once á doce de la mañana, la cantidad de 1.635 pesetas 67 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda con rectificacion de los precios de venta, en el mismo local el día 8 de Diciembre; y si tampoco tuviera efecto, tendrá lugar una tercera el 16 del mismo, en referido local, y hora señalada, sirviendo de tipo para ésta, el importe de las dos terceras partes de la anterior.

El remate será por 'pujas á la llana y para hacer posturas es necesario depositar previamente el 5 por 100 del tipo señalado, y si resultase arrendatario este prestará como fianza la cuarta parte del importe en que quedaran arrendadas las especies.

Villafranca de Duero 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Pamparacuatro.—El Secretario, Félix A. Carrascal.

NUM. 2.680.

Villanueva de las Torres.

Don Miguel Benito Granado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta y uno del mes próximo pasado, se encuentra el siguiente

Particular. - Entalestado, visto el déficit de tres mil quinientas noventa y dos pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil quinientas noventa y dos pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto

resultaría para los contribuyen tes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de dos pesetas por cada quintal métrico de paja y una peseta por cada quintal métrico de leña, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de nueve mil quinientos ochenta kilogramos de paja y leña en todo el año, que viene à producir exactamente las tres mil quinientas noventa y dos pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por

término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico. — Félix Fraile —Cipriano Alonso.—Julio Hernandez.—Manuel Lozano.—Antero Barrocal.—Rafael de la Cuesta.—Alejandro Matos.—Mi guel Sanchez.—Calixto Dominguez.—Miguel Benito Granado, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original à que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villanueva de las Torres à dos de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Miguel Benito Granado.—V.º B.º, El Alcalde, Félix Fraile.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día treinta y uno de Octubre, para cubrir el déficit de tres mil quinientas noventa y dos pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. —— Pesetas.
Paja de todas clases Leña de id	Quintal métrico.	4792 4788	2 1	0°50 0°25	2395 1197
Total					3592

Villanueva de la Torres á 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Félix Fraile.—El Secretario, Miguel Benito Granado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID, -AUDIENCIA.

Num. 2803.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio pende expediente de aprobacion judicial de la testamentaría de D. Miguel de Lafuente Lopez, en cuyo expediente ha recaído el auto, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Parte dispositiva. - S. S. a por ante mi el Escribono dijo: Que debia aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en dececho las operaciones de inventario, avalúo, liquidacion, division y adjudicacion del caudal relicto por fallecimiento de D. Miguel de la Fuente Lopez, practicadas por D. Darío Perelétegui y Doña María del Cármen de la Fuente, con fecha diez y seis de Octubre último, y presentadas al Juzgado para su aprobacion, mandando que previo el reintegro del papel en que se hallan extendidas al correspondiente, seau protocoladas en la Notaría de esta

Ciudad que corresponda en turno, por cuyo Jefe ó encargado se facilitará à los interesados testimonio de sus respectivos haberes y mediante el ignorado paradero del interesado D. Gregorio de la Fuente, publiquese la parte dispositiva de esta resolucion en la Gaceta de Madrid y Boletin Ofi-CIAL de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de aquél. Asi por este su auto lo proveyó, mandó y firmó el señor D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, de todo lo que yo el Escribano, doy fé. Valladolid catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Para que conste é insertar en el Bolerin Oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.

—Anastasio H. Almaraz.

205

Núm. 2.777.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Vicente Rueda Tomás, vecino de Valladolid segun guía que encabeza el sumario que se le instruye, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros algo bajos, bigote tambien negro, como de unos treinta y cuatro á treinta y seis años; viste traje de americana con rizo negro, y le acompaña una mujer alta, de su edad próximamente y dos chicos de unos doce años el uno y otro de cinco á seis, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á recibirle indaga toria, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la prision preventiva de esta villa con las seguridades debidas del referido gitano y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Olmedo á doce de Noviembre de mil novecientos tres.
—Gabriel F. Céspedes.- P. S. M.,
Licenciado, Alberto Hidalgo.

Num. 2.780.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás de San José, procedente del Hospicio de Valladoiid, y fugado del Hospital de esta villa, sin residencia fija, jornalero, de veintisiete años de edad, de padres desconocidos, soltero, cuyas señas son: la de estatura regular, pelo, cejas y barba rubio oscuro, completamente afeitado, color moreno, teniendo dos cicatrices recientes, una debajo del sobaco izquierdo y otra en la espalda entre las dos paletillas, viste pantalon y chaleco de tela azul con rayas blancas en forma de bombacho el primero con bolsillos adelante, y otro debajo, de paño color ceniza, con remiendos en la parte posterior y en las rodillas, chaqueta de pana con botones de nácar, camisa de algodon con rayas azules y encarnadas, calzoncillos blancos sin botones, faja negra, tapabocas color aceituna con cuadros grandes y rayas encarnadas, boina azul, borceguies blancos con el contrafuerte por fuera; para que dentro del término de los diez días signientes al en que ésta fuera inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Segovia, Burgos y Palencia, se presente de puertas adentro en la Cárcel de este partido, por hallarse decretada su prision provisional, en causa que contra aquel y otro instruyo, so bre tentativa de robo y lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, conducióndole con las seguridades convenientes á dicha Cárcel y á mi disposicion.

Dada en Peñafiel á doce de Noviembre de mil novecientos tres. — Leonardo Guerra. — Por M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Imprenta del Hospicio provincial.